

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-52/2016

ACTORA: ANA TERESA ARANDA
OROZCO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de ordenar el **REENCAUZAMIENTO** del escrito de impugnación presentado por la actora, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resuelva lo procedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Reformas a la legislación electoral del Estado de Puebla.

El diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. Inicio del proceso electoral local.

El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

3. Acto impugnado. El trece de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que se aprueban los *“Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”* y emitió la *“Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo de elección popular.”*

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de enero del año en curso, Ana Teresa Aranda Orozco promovió *per saltum* juicio ciudadano en contra de los lineamientos y convocatoria precisados en el párrafo anterior.

5. Trámite. Una vez recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JDC-52/2016, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierten diversos actos relacionados con las reglas que deberán atender los y las aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral ordinario en Puebla en el que se elegirán, entre otros, al Gobernador del Estado.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora no ha agotado la instancia previa, sin que resulte procedente acoger su solicitud, respecto a que sea este órgano jurisdiccional quien conozca de su impugnación vía *per saltum*, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que

SUP-JDC-52/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros aspectos, **cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.**

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, dicho principio de definitividad, en criterio de esta Sala Superior, se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Ahora bien, en el caso, la actora controvierte un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por virtud del cual se aprueba los *“Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016”* y se emite la *“Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo de elección popular”*. Lo anterior, al estimar que mediante los mismos se vulnera su derecho político-electoral a ser votada, al establecerse ilegalmente requisitos desproporcionales.

Expuesto lo anterior, se tiene que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los

SUP-JDC-52/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, en su artículo 3, fracción I, inciso c), prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De lo anterior, se permite concluir que el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral de Puebla.

Así las cosas, toda vez que la actora aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, es que esta Sala Superior concluya, como se indicó, que el medio de impugnación en que se actúa es improcedente, toda vez que antes de acudir a esta instancia federal la actora debió agotar la instancia jurisdiccional electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

Ahora bien, la mencionada improcedencia no conlleva necesariamente al desechamiento de la demanda, ya que, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia con la clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, es que resulte procedente su reencauzamiento al medio de impugnación local, cuyo conocimiento y resolución, como se indicó, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales, toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Dicha interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una

SUP-JDC-52/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia,¹ para lo cual deberá privilegiarse la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, dado que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

De ahí que, en el caso, proceda el reencauzamiento del escrito de demanda promovido por la actora al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que éste determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin que resulte factible acoger la solicitud de la enjuiciante en el sentido de que sea esta Sala Superior quien conozca *per saltum* de su impugnación, ya que, en el caso, no se surten los requisitos para su procedencia, pues para ello se considera necesaria la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen

¹ Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En la especie, la actora manifiesta que pretende participar como aspirante a candidata independiente a la gubernatura del Estado de Puebla, impugnando para ello los lineamientos y la convocatoria emitidos por el organismo público electoral local de ese Estado, específicamente por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir para la obtención del registro como candidata al cargo de elección popular mencionado.²

En esa tesitura, la improcedencia a su solicitud se justifica en razón de que la **solicitud de registro** de candidatos en la entidad será hasta el **mes de marzo**³, en tanto que su consecuente **aprobación** por parte del órgano administrativo

² Específicamente el relacionado con el impedimento de no haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretende postularse.

³ Base **veinticuatro** de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”.

electoral local será hasta el **mes de abril**,⁴ lo que hace que esta Sala Superior concluya que existe el tiempo suficiente para que se agote la instancia previa antes de la federal.

Lo anterior, sin que la fecha a la que hace alusión la actora en su escrito de demanda –*siete de febrero del año en curso*– justifique la procedencia del juicio vía *per saltum*, pues ésta refiere a un plazo relacionado con un acto previo al registro indicado; a saber, la fecha en la que debe presentarse la manifestación de intención⁵ para contender como aspirante a candidato y/o candidata independiente, sin que en dicha etapa se realice una valoración respecto al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, lo que, en el caso constituye la materia de impugnación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la base octava de “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”, se advierte que la manifestación de intención tiene como finalidad lo siguiente:

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE LOS (AS)
CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES

⁴ Base **veintiséis** de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”.

⁵ Base **ocho** de los “*Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016*”.

8. Manifestación de intención. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, a partir del día en que se publique la convocatoria, es decir, del 14 de enero y hasta el día 7 de febrero de 2016, conforme a lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Instituto y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano (a) interesado (a), en las oficinas del Instituto ubicadas en Boulevard Atlixco número 2103, Colonia Belisario Domínguez, de la Ciudad de Puebla, en el Formato 1 anexo al presente documento y disponible en la página de Internet www.ieepuebla.org.mx.

b) Deberán presentarse ante la Dirección, de lunes a domingo, de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas, a excepción del último día del plazo referido, es decir, el 7 de febrero de 2016, el cual será el comprendido de las 9:00 a las 24:00 horas.

c) La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

i. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General, y que se encuentran anexos a los presentes Lineamientos y en la página de Internet del Instituto www.ieepuebla.org.mx;

ii. Original o copia certificada por Notario Público del Registro Federal de Contribuyentes y de la constancia de situación fiscal de la Asociación Civil con cadena y sello digital emitidos por el Servicio de Administración Tributaria;

iii. Original o copia certificada del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente;

SUP-JDC-52/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

iv. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el ciudadano (a) interesado (a).

v. Copia simple legible del acta de nacimiento de la o el ciudadano (a) interesado (a).

vi. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para los actos para obtener el apoyo ciudadano (Formato 2 de los presentes Lineamientos).

vii. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 3 de los Lineamientos).

A petición del interesado (a) podrán solicitarse la devolución de los documentos presentados previo cotejo que realice la Dirección y certificación que ejecute la Secretaria.

..."

Como se desprende de la transcripción anterior, la manifestación de intención constituye un acto previo al registro de la candidatura en cuestión, sin que de la misma se advierta un análisis por parte del órgano administrativo electoral local respecto del cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad para la obtención del registro correspondiente. De ahí que lo alegado por la actora para justificar la procedencia del presente juicio vía *per saltum* deba desestimarse.

En consecuencia, en razón de que la actora no agotó el principio de definitividad, resulta procedente reencauzar su escrito de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva con celeridad la cuestión planteada por la actora, a fin de otorgarle el tiempo necesario para que agote las instancias

jurisdiccionales que correspondan. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015 y SUP-JDC-4964/2015.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Ana Teresa Aranda Orozco.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **REENCAUZA** el escrito presentado por Ana Teresa Aranda Orozco, para que sea conocido y resuelto por

SUP-JDC-52/2016
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. REMÍTANSE al citado órgano jurisdiccional electoral local la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO